



| | |
|---------------|--|
| FECHA: | Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) |
|---------------|--|

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Radicación | 88001-4003-001-2014-00215-00 |
| Referencia | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR |
| Demandados | ZORAYA FAKIH ELNESER y OTROS |

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que el traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada determinada contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2018 se encuentra vencido, término durante el cual la parte contraria no se pronunció sobre el mismo.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|--------------------------------|------------------------------------|
| Radicación | 88001-4003-001-2014-00215-00 |
| Referencia | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR |
| Demandados | ZORAYA FAKIH ELNESER y OTROS |
| Auto Interlocutorio No. | 072 -2020 |

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada determinada, a través de su apoderada judicial, contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2018, por medio de la cual este ente judicial se abstuvo de decretar la terminación del Proceso por desistimiento tácito.

2. ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque el proveído censurado y en su lugar se disponga la terminación del litigio por desistimiento tácito, por cuando estima, en síntesis, que en el asunto de marras sí es procedente aplicar la aludida sanción procesal, teniendo en cuenta que el Proceso permaneció inactivo desde el 17 de Enero de 2017, superando el lapso establecido en el Artículo 317 del CGP, asegurando además que es un deber del Operador Judicial entender el querer de las partes, el cual no es otro que la terminación de la presente litis.

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P., del recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria (fl. 233 cuaderno principal), lapso durante el cual el extremo activo guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Los reparos formulados por la recurrente contra la decisión censurada se limitan a indicar que sí es viable decretar en este contencioso la terminación de la litis por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo desde el 17 de Enero de 2017, verificándose con ello el supuesto fáctico establecido en el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, señalando a su vez que es un deber del Director del Proceso atender la intención o querer de las partes, que en este caso particular, ante la actitud asumida frente al curso del Proceso, no es otro que la terminación del mismo. *31/2*

Pues bien, la disposición legal reseñada en el acápite que precede regula la figura del desistimiento tácito y prevé: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (subrayado y Negrillas ajenas al texto).

Bajo esta óptica, el desistimiento tácito es una sanción legal que se impone a la parte por su comportamiento procesal desinteresado y que tiene como fuente axial el principio dispositivo propio del procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte; "...por ello solamente cuando la paralización del proceso se debe a la exclusiva negligencia a quietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes



*de impulso procesal de oficio atribuidos al órgano judicial...*¹ es factible que el Legislador diseñe una sanción para evitar la paralización de la Justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de manera pronta y cumplida².

En este orden, una recta inteligencia de la disposición normativa que regula la sanción que ocupa nuestra atención permite inferir que cuando se acude a la segunda hipótesis en ella planteada, esto es, a la inactividad prolongada del litigio, lo que resulta verdaderamente relevante es precisamente la pasividad de las partes y no es dable su aplicación cuando el origen de la demora son las actuaciones que corresponden al Juzgado, pues lo cierto es que *"...el mismo artículo 317 del C.G.P ha establecido que se trata de una sanción procesal a la parte por su comportamiento desidioso y desinteresado, nunca una consecuencia que deban soportar los justiciables por la demora en las actuaciones que corresponde al Despacho judicial..."*³.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay lugar a la aplicación de esta sanción, toda vez que la inacción en el proceso no recae en la falta de diligencia de la parte actora, pues no hay que reprocharle alguna actuación pendiente que paralice el cauce del proceso. Por el contrario, revisado detalladamente el plenario, advierte el Despacho que se encontraba pendiente por decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de dos de los demandados en contra del auto fechado Dieciocho (18) de Marzo de 2015, actuación procesal que corresponde resolver única y exclusivamente al Despacho.

De ahí que todos los argumentos del recurso de reposición en dicho sentido caigan al vacío, en tanto resulta carente de toda lógica jurídica que la parte demandante deba soportar una consecuencia adversa por causas que no le son imputables y menos aún, que el acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva se le vean aminorados por la demora del mismo aparato Jurisdiccional, tal y como con desacierto lo entiende la parte recurrente.

De suerte que, el Despacho se reafirma en lo esbozado en el proveído impugnado, en el cual se indicó que en el *sub judice* no están dados los requerimientos legales para disponer la sanción procesal del desistimiento tácito deprecada, habida cuenta que si bien existió un lapso en el que no medió actuación, el mismo no se ajustó a las exigencias fijadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que existía una actuación pendiente por parte del Despacho y no se evidenció desinterés por los sujetos procesales en el *sub examine*, por lo que no tiene asidero válido el reclamo de la recurrente, itérese, al no ser dable sancionar al demandante por una demora del órgano judicial.

Así las cosas, en vista que el proveído cuestionado se encuentra ajustado a derecho, sin hacer mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procesal de conformidad con lo ordenado en la aludida providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 483 del Diecisiete (17) de Agosto de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTINÚESE** con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del proveído citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-5699 del Nueve (09) de Mayo de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.